

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889

---

NÚMERO 46.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Imle E. Storey, por el nuevo sistema de “Taladros Eléctricos,” de su invención.

“El interesado pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889.

## NÚMERO 47.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Braniff, Juan Llamado é Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Banco de Londres, México y Sud-América, en las concesiones de que habla este Contrato.

## ARTÍCULO 1º

Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan

## ARTÍCULO 2º

El art. 1º del contrato de concesión, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

“La denominación de la Sociedad será: “*Banco de Londres y México.*”

## ARTÍCULO 3º

El art. 4º del contrato mencionado quedará de esta manera:

“El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la suscripción; fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administración, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras, ó sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría.”

## ARTÍCULO 4º

Quedan suprimidos los arts. 5º y 6º del referido contrato de 12 de Junio de 1883.

## ARTÍCULO 5º

El art. 8º quedará como sigue:

“Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100, 500 y

1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulación, y serán de curso voluntario para el público.”

## ARTÍCULO 6º

Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del art. 14 y en los arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para el Banco; y, además de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo art. 14 del contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, y fué aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones:

“X. Abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, ó sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques, órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto.”

## ARTÍCULO 7º

Quedan suprimidos y derogados los arts. 21, 22, 23 y 24 del citado contrato de 12 de Junio de 1883.

## ARTÍCULO 8º

El art. 33 será como sigue:

“El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del extranjero.”

## ARTÍCULO 9º

El art. 35 quedará así:

“El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos, durante el término de su concesión, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos de la del Timbre, la que pagará en los términos de su concesión primitiva y de las leyes vigentes, ó con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepción de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni

los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

## ARTÍCULO 10.

El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

## ARTÍCULO 11.

En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus em-

pleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

## ARTÍCULO 12.

El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos que conceden los arts. 982 á 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes ó códigos que se promulguen.

## ARTÍCULO 13.

El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

## ARTÍCULO 14.

La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Londres y México, que deberán ser formados y sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislación conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como los que con él traten.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Braniff.*—Rúbrica.—*Juan Llamedo.*—Rúbrica.—*Ignacio de la Torre y Mier.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Agosto de 1889.—*Dublán.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 23 de 1889.



NUMERO 48.

**Contrato.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

**CONTRATO**

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, para la exploración y explotación de una zona minera en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

**CONCESIONES DEL GOBIERNO.**

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, procedan á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán, dentro del perímetro de un cuadrilongo de veinticinco kilómetros de longitud por quince de latitud, que se fijará en el terreno de la manera siguiente:

“Desde la mojonera N.O. de la zona concedida á